



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3041

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Gloria María Aros de Quiroz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00182-00**

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 993 del 25 de abril de 2021, se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en diversas entidades del sector financiero, sin que a la fecha de la presente providencia se haya materializado la cautela concedida.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita una nueva medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-203082, advirtiendo esta sede judicial que, no fue presentado el certificado de tradición del respectivo inmueble, a efectos de establecer la titularidad que ostenta el extremo pasivo, así como también, el estado jurídico del inmueble.

En consecuencia, la medida deprecada será negada hasta tanto, se allegue al plenario el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3036

Proceso: Trámite Posterior
Demandante: Francisco José González Muñoz
Demandado: Herney Moncayo Vélez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00657-00

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de tramite posterior propuesto por Francisco José González Muñoz adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en las pretensiones de la demanda de manera inequívoca, las sumas de dinero que son objeto del trámite de ejecución del acta de conciliación, pues en los hechos del escrito genitor se adujo un abono de la cuota número uno a la obligación contenida en la precitada acta, pero respecto a la cuota número dos, no fue relacionada en las pretensiones.
 - Precisar al despacho si la obligación contenida en el numeral segundo punto dos del acta de conciliación, hace parte de la solicitud de ejecución presentada, esto es, el valor del canon de arrendamiento por el período comprendido entre el 14 de marzo al 14 de abril de 2023, pagadera el 29 de marzo de 2023.
 - Referir en las pretensiones de la demanda, las fechas inequívocas desde las cuales se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios por cada concepto.
2. En atención de lo reglado en el artículo 306 del C.G.P. se advierte que, la obligación contraída en el acta de conciliación recae exclusivamente sobre el demandado Herney Moncayo Vélez, quien fue la persona que se obligó a sufragar las sumas de dinero en favor del ejecutante, y no así, respecto a las señoras Alba Lida Moncayo de Vélez y Leydi Johana Ordoñez Moncayo, las cuales, si bien hacen parte del proceso primigenio que dio origen al acuerdo conciliatorio, no contrajeron obligación alguna a su cargo y por tanto, no es predicable la ejecución respecto de aquellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir la solicitud** de trámite posterior propuesto por Francisco José González Muñoz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Harold Antonio Medina Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.717 y T.P No. 290.625 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3029

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Luis Perdomo Aranda
Demandado: Ernestina Alegría Banguera, José Willian Torres Montaña
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00685-00**

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Luis Perdomo Aranda adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, por cuanto, fueron referidos desde el 12 de febrero de 2023, calenda anterior al vencimiento de la obligación pactada para el 23 de marzo de 2023.
4. Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ideas, deberá indicarse la razón por la que se establece un domicilio común para las dos personas que conforman el extremo pasivo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Jorge Luis Perdomo Aranda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3035

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: EUNOMIA CORP S.A.S.

Demandado: Teresa Latorre, Alba Inés Ortigoza Gallego

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00686-00

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso verbal sumario de la referencia, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado con las demandadas; sin embargo, advierte este estrado judicial que, dicho contrato fue terminado unilateralmente por el extremo pasivo, restituyéndose el inmueble ubicado en la calle 41 N° 36 – 80 Apartamento 102 en el Barrio La Emilia de Palmira, por lo tanto, al no tratarse de un proceso de restitución por tenencia, no puede predicarse la competencia territorial del presente asunto bajo los postulados normativos del artículo 28 numeral 7 del C.G.P, máxime si se tiene en consideración que la pretensión principal vira en torno al reconocimiento de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Bajo esa premisa, se concluye que el factor de competencia territorial que deberá impartirse al presente proceso es el establecido en el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal adjetivo, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la avenida 41 Bis Oeste N° 12B – 42 de la ciudad de Santiago de Cali; en consecuencia, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, pues mediante Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, se fijó la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Cali, de ahí que, le corresponda a este despacho conforme al artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario propuesto por EUNOMIA CORP S.A.S., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3038

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centro Comercial Chipichape P.H.
Demandado: Jairo Alberto Ruiz Roldan
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00687-00

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Centro Comercial Chipichape P.H. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Acorde con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio del escrito genitor se estableció el documento de identidad del extremo pasivo con el número 16.494.566 y posteriormente en el hecho tercero como 94.314.293, situación que deberá ser clarificada a esta judicatura.
2. En el mismo sentido se evidencian inconsistencias en la determinación del número de identidad del demandado en el escrito de medidas cautelares, el cual deberá ser objeto de corrección, al momento de resolverse sobre la pertinencia de estas.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Centro Comercial Chipichape P.H, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Aura María Bastidas Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P No. 267.907 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 20 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 3042

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Company Avengran S.A.S.

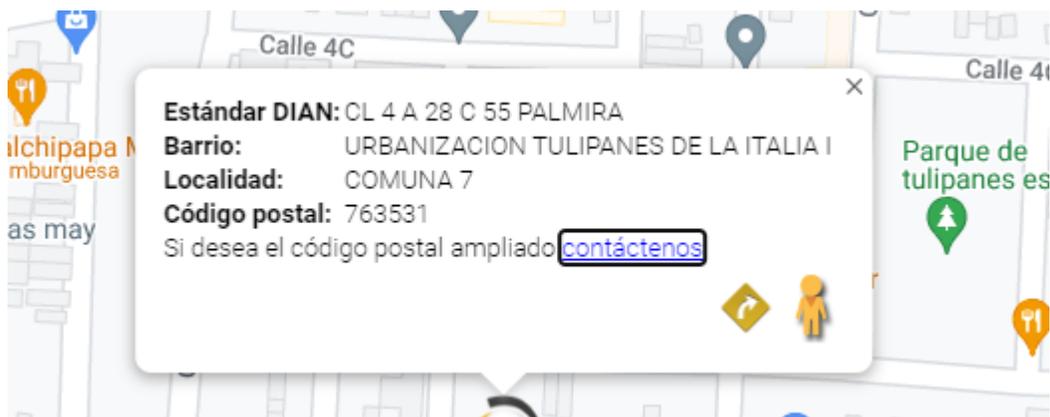
Demandado: Andrés Felipe Saavedra Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00688-00

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la calle 4 A N° 28 C - 55 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 4 A N° 28 C - 55 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Company Avengran S.A.S, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3043

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marlet Ivonne conde morales

Demandado: Claudia Ximena Cifuentes García, Idalia García De Cifuentes

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00689-00**

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 3044

Proceso: Verbal sumario de restitución
Demandante: Fabian Andrés Ordoñez Ochoa
Demandado: TODOMED S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00690-00**

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegada en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble de la referencia, la competencia territorial del presente asunto deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra situado en la calle 32 A No. 31 -02 / 31 - 12 de Palmira, el cual se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 4, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 fijaría la competencia en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

No obstante, en relación con la competencia para conocer de los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda... (subrayado y negrita propio).

Bajo esa línea normativa, se puede colegir que en el presente proceso la determinación de la cuantía emerge del valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

que en el caso *sub examine*, corresponde al término de tres años y el canon de arrendamiento actual al valor de \$9.167.106, de allí que, la operación aritmética aplicable da como resultado un valor total de \$330.015.816, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P, situándose como un proceso de mayor cuantía según lo reglado en el inciso 4 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Palmira.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Fabian Andrés Ordoñez Ochoa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 3045

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Lady Paola Zorrilla Agudelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00692-00

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Bancolombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144 hoy, 21 de noviembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 13:28.